



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5207/18** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de agosto de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, la parte interesada requirió **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: En el hospital de la villa me atendió un doctor de nombre Jair o Jayr pero no me dijo sus apellidos, entonces quiero el nombre de cualquier doctor de ese nombre que trabaje en el hospital de la villa, y también título, cédula, curriculum, constancias de estudios.

II. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

[...]

Estimado solicitante, con base en que usted formula su solicitud en los siguientes términos: EN EL HOSPITAL DE LA VILLA ME ATENDIÓ UN DOCTOR DE NOMBRE JAIR O JAYR PERO NO ME DIJO SUS APELLIDOS, ENTONCES QUIERO EL NOMBRE DE CUALQUIER DOCTOR DE ESE NOMBRE QUE TRABAJE EN EL HOSPITAL DE LA VILLA, Y TAMBIEN TÍTULO, CÉDULA, CURRÍCULUM, CONSTANCIAS DE ESTUDIOS. Al respecto y considerando que la información que solicita corresponde a la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 136 párrafo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para darle trámite a su solicitud de acceso a la información pública que menciona, motivo por el que con base en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A primer párrafo y su fracción I y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 136 final del primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 apartado B de la Ley General de Salud, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7, 24 y 25 de la Ley de Salud del distrito Federal, así como en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el CONVENIO de Coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere la dirija a las Unidades de Transparencia de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, competentes para darle trámite. Finalmente, se le comenta que, de tener alguna duda o aclaración respecto de esta respuesta, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia, de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, al teléfono 50621600 extensiones 42008# y 53005# respectivamente, o bien mediante el correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx.

[...]

III.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Incompetencia

IV.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5207/18** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: 097
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Secretaría de Salud** para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado, y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Instituto recibió un oficio sin número, del dieciséis de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Apoyo Técnico Normativo y Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; a través del cual, el sujeto obligado expuso sus alegatos en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particular solicitó "... el nombre de cualquier doctor de ese nombre que trabaje en el **hospital de la villa**, y también título, cédula, curriculum, constancias de estudios".

Por lo anterior, la **litis** bajo la cual se circunscribe el presente recurso de revisión, deriva propiamente del acto de reclamo manifestado por el particular consistente en la **incompetencia** declarada por este Sujeto Obligado mediante la respuesta primigenia, para conocer sobre la información requerida por el particular a través de la solicitud citada al rubro.

Sirva de apoyo al argumento vertido en el presente escrito, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía:

Época: Novena Época

Registro: 173250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: XIX20. A.G. J/16

Página: 1482

LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la Litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2004. Jaime Mariano Garza Treviño y otros. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo en revisión 299/2005. Leonardo Reyes Medrano y otra. 24 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Amparo en revisión 75/2006. Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A. C. 3 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

Amparo en revisión 328/2006. Banco Nacional de México, S.A. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

Amparo en revisión 336/2006. Gerardo Martínez Sotelo. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004, establece los servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados que integran la Secretaría de Salud, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Los servidores públicos siguientes:

I. Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud;

II. Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud;

III. Subsecretario de Administración y Finanzas;

III Bis. Abogado General;

IV. Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad;

IV Bis. Derogada.

V. Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social, y

VI. Titular de la Unidad de Análisis Económico.

B. Las unidades administrativas siguientes:

I. Derogada.

II. Dirección General de Calidad y Educación en Salud;

III. Dirección General de Comunicación Social;

IV. Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia;

IV Bis. Dirección General de Coordinación de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad;

V. Dirección General de Coordinación de los Institutos Nacionales de Salud;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- VI. Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física;*
 - VII. Dirección General de Evaluación del Desempeño;*
 - VIII. Dirección General de Información en Salud;*
 - IX. Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud;*
 - X. Dirección General de Políticas de Investigación en Salud;*
 - XI. Dirección General de Programación y Presupuesto;*
 - XII. Dirección General de Promoción de la Salud;*
 - XIII. Dirección General de Recursos Humanos y Organización;*
 - XIV. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
 - XV. Dirección General de Relaciones Internacionales;*
 - XVI. Dirección General de Tecnologías de la Información;*
 - XVI Bis. Derogada.*
 - XVII. Derogada.*
 - XVII Bis. Dirección General de Epidemiología;*
 - XVIII. Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud;*
 - XIX Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, y*
 - XX Derogada*
 - XXI. Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes;*
- C. Órganos desconcentrados:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;*
- II. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva;*
- III. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud;*
- IV. Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;*
- V. Derogada.*
- VI. Centro Nacional de Trasplantes;*
- VII. Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades;*
- VII Bis. Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones;*
- VIII. Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA;*
- IX Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;*
- X Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;*
- XI. Comisión Nacional de Arbitraje Médico;*
- XI Bis. Comisión Nacional de Bioética;*
- XII. Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y*
- XIII. Derogada.*
- XIII Bis. Derogada.*
- XIV. Servicios de Atención Psiquiátrica.*

La Secretaría cuenta con un Órgano Interno de Control, que se registró conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de este Reglamento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, la Secretaría de Salud contará con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados.”

En ese tenor, el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud determina lo siguiente:

“Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización:

...

*IX Administrar el sistema de remuneraciones y de política salarial para **el personal de la Secretaría de Salud**, así como promover la aplicación de las normas y lineamientos que en esta materia emitan las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, y realizar el pago de las remuneraciones y liquidaciones que correspondan a cargo de la Secretaría de Salud;*

*X. **Normar, tramitar, controlar y registrar los movimientos e incidencias del personal de la Secretaría de Salud**, así como los nombramientos y demás documentos que acrediten la situación laboral de los trabajadores que prestan sus servicios a dicha Secretaría;*

...”

Asimismo, el Manual de Organización Específico de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad', contiene la estructura y funciones, entre otras, de la Dirección General de Coordinación de Hospitales Federales de Referencia, a la cual se encuentran adscritos los tres hospitales centralizados a la Secretaría de Salud, a saber: el Hospital Juárez del Centro, el Hospital de la Mujer y el Hospital Nacional Homeopático y de la Dirección General de Coordinación de Hospitales Regionales de Alta Especialidad, la cual coordina sectorialmente los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, los cuales son: el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" Y el Hospital regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal menciona lo siguiente:

*"SECCION VIII
DE LA SECRETARIA DE SALUD.*

Artículo 65.- *Corresponde a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias:*

...

II. Coordinarse con otras unidades de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en lo relativo a la atención integral del paciente;

III. Participar en el Sistema de Salud del Distrito Federal organizado y coordinado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias;

...

VI. Aplicar programas de formación, capacitación y desarrollo de recursos humanos para la atención a la Salud, vinculados a los servicios a su cargo, que instrumente la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

...

En ese tenor, del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, se advierte que la Dirección del Hospital de la Villa, se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, adscrita a su vez a la Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumas de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**.

Asimismo, se desprende lo siguiente:

"Puesto: ...

Dirección del Hospital General de la Villa

...

Misión: Dirigir la unidad hospitalaria, aplicando los recursos, tecnología e infraestructura disponibles para otorgar servicios médicos eficaces, eficientes y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

efectivos a la población del Distrito Federal, en cumplimiento a los objetivos institucionales y en estricto apego a sus políticas.

*Objetivo 2: **Administrar los recursos humanos**, materiales y financieros del Hospital y garantizar la funcionalidad de las instalaciones y la oportunidad de los servicios generales, para apoyar a la prestación de los servicios médicos de la Secretaría de Salud.*

...

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- ↓ De la estructura orgánica contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se desprende que no existe ninguna unidad administrativa, ni órgano desconcentrado denominado "Hospital de la Villa".
- ↓ Que a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, le compete normar, tramitar, controlar y registrar los movimientos e incidencias **SÓLO del personal de la Secretaría de Salud.**
- ↓ Que la Secretaría de Salud **ÚNICAMENTE** cuenta con tres hospitales centralizados, el Hospital Juárez del Centro, el Hospital de la Mujer y el Hospital Nacional Homeopático.
- ↓ Que la Secretaría de Salud coordina sectorialmente los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, los cuales son: el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" Y el Hospital regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca
- ↓ Que dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encuentra adscrita la Dirección de Hospital General Villa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- ↓ Que le corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, aplicar programas de formación, capacitación y desarrollo de recursos humanos para la atención a la salud, vinculados a los servicios a su cargo.
- ↓ Que a la Dirección del Hospital General de la Villa le corresponde administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Hospital y garantizar la funcionalidad de las instalaciones y la oportunidad de los servicios generales, para apoyar a la prestación de los servicios médicos de la Secretaría de Salud.

En ese tenor, se advierte que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para contar con la información referente a: *"En el hospital de la villa me atendió un doctor de nombre Jair o Jayr pero no me dijo sus apellidos, entonces quiero el nombre de cualquier doctor de ese nombre que trabaje en el hospital de la villa, y también título, cédula, curriculum, constancias de estudios."*; toda vez que el particular solicitó el nombre, título, cédula, curriculum y constancias de estudio de una persona que labora en el Hospital General de la Villa, nosocomio que no se encuentra adscrito a este Dependencia del Ejecutivo Federal; en consecuencia, conocer dicha información se encuentra fuera de la esfera de competencia de la Secretaría de Salud Federal.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia al momento de brindar la respuesta al particular, con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tuvo a bien orientar al particular a efecto de que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al ser ésta el sujeto obligado que pudiera contar con la información requerida por el particular.

SEGUNDO. Por lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** en todos y cada uno de términos la respuesta otorgada al particular en primera instancia, al tenor de las argumentaciones de hecho y derecho expuestas en el desarrollo del presente recurso.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que la resolución que ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emita a fin de dirimir la controversia que nos ocupa, se pronuncie en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por esta Dependencia Federal.

PRUEBAS

Con la intención de comprobar los argumentos asentados con anterioridad, en términos de los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones 11 y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en cuanto beneficie a esta Secretaría de Salud.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en cuanto beneficie a este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito atentamente a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, formulando alegatos y manifestando lo que a derecho corresponde al Sujeto Obligado, en el recurso de revisión dentro del expediente **RRA 5207/18**.

SEGUNDO. En su momento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Instituto, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SAH

El sujeto obligado, adjuntó a su oficio de alegatos, impresión de pantalla del correo electrónico, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, enviado por cuenta del sujeto obligado a este Instituto, que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al recurso de revisión **RRA 5207/18**, derivado de la solicitud de acceso a la información **00012003731118**.

Al respecto, se **CONFIRMA** la respuesta inicial, al no ser **COMPETENTE** este sujeto obligado para conocer de la información materia de la solicitud, al amparo de los argumentos en el escrito de alegatos adjunto al presente.

[...]

VII.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Instituto recibió correo electrónico de misma fecha, mediante el cual, el sujeto obligado manifestó que hacía del conocimiento a esta ponencia que, en vías de que el sistema no admite archivos ZIP, ni MSG o correos electrónicos, enviaba en ZIP, los correo electrónicos que le fueron enviados a la parte recurrente y que forman parte de los alegatos respectivos.

En relación al recurso de mérito, anexó el correo electrónico transcrito en el resultando VI, y del cual se observa que adjuntó al mismo, copia simple del oficio sin número, del dieciséis de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Apoyo Técnico Normativo y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, cuyo contenido ha quedado transcrito en el resultando inmediato anterior.

VIII.- El uno de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del sujeto obligado; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por prelucido su derecho y asimismo se determinó ampliar el periodo para emitir resolución de conformidad con el primer párrafo del artículo 151 de la ley en la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161, (causales de improcedencia) y 162, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <p>El particular requirió en atención a que fue atendido en el Hospital de la VILLA por un doctor, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombre completo2. Título3. Cedula4. Curriculum y5. Constancia de estudios | <p>El sujeto obligado se declaró incompetente, con base en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A primer párrafo y su fracción I y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 136 final del primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 apartado B de la Ley General de Salud, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7, 24 y 25 de la Ley de Salud del distrito Federal, así como en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el CONVENIO de Coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiriéndole que dirija su solicitud a las Unidades de Transparencia de la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de los SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, competentes para darle trámite.</p> | <p>UNICO. El particular se inconformó con la incompetencia invocada por el sujeto obligado.</p> |

El sujeto obligado a través de sus alegatos defendió la legalidad de su respuesta inicial mediante las siguientes manifestaciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- **PRIMERO.** Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el particular solicitó "... el nombre de cualquier doctor de ese nombre que trabaje en el hospital de la villa, y también título, cédula, curriculum, constancias de estudios".

Por lo anterior, la litis bajo la cual se circunscribe el presente recurso de revisión, deriva propiamente del acto de reclamo manifestado por el particular consistente en la incompetencia declarada por este Sujeto Obligado mediante la respuesta primigenia, para conocer sobre la información requerida por el particular a través de la solicitud citada al rubro.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004, establece los servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados que integran la Secretaría de Salud

...

En ese tenor, el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud determina lo siguiente:

"Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización:

...

IX Administrar el sistema de remuneraciones y de política salarial para el personal de la Secretaría de Salud, así como promover la aplicación de las normas y lineamientos que en esta materia emitan las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, y realizar el pago de las remuneraciones y liquidaciones que correspondan a cargo de la Secretaría de Salud;

X. Normar, tramitar, controlar y registrar los movimientos e incidencias del personal de la Secretaría de Salud, así como los nombramientos y demás documentos que acrediten la situación laboral de los trabajadores que prestan sus servicios a dicha Secretaría;

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el Manual de Organización Específico de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, contiene la estructura y funciones, entre otras, de la Dirección General de Coordinación de Hospitales Federales de Referencia, a la cual se encuentran adscritos los tres hospitales centralizados a la Secretaría de Salud, a saber: el Hospital Juárez del Centro, el Hospital de la Mujer y el Hospital Nacional Homeopático y de la Dirección General de Coordinación de Hospitales Regionales de Alta Especialidad, la cual coordina sectorialmente los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, los cuales son: el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" Y el Hospital regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal menciona lo siguiente:

**"SECCION VIII
DE LA SECRETARIA DE SALUD.**

Artículo 65.- *Corresponde a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias:*

...

II. Coordinarse con otras unidades de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en lo relativo a la atención integral del paciente;

III. Participar en el Sistema de Salud del Distrito Federal organizado y coordinado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias;

...

VI. Aplicar programas de formación, capacitación y desarrollo de recursos humanos para la atención a la Salud, vinculados a los servicios a su cargo, que instrumente la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200373118

Expediente: RRA 5207/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese tenor, del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, se advierte que la Dirección del Hospital de la Villa, se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, adscrita a su vez a la Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumas de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**.

Asimismo, se desprende lo siguiente:

"Puesto: ...

Dirección del Hospital General de la Villa

...

Misión: Dirigir la unidad hospitalaria, aplicando los recursos, tecnología e infraestructura disponibles para otorgar servicios médicos eficaces, eficientes y efectivos a la población del Distrito Federal, en cumplimiento a los objetivos institucionales y en estricto apego a sus políticas.

*Objetivo 2: **Administrar los recursos humanos**, materiales y financieros del Hospital y garantizar la funcionalidad de las instalaciones y la oportunidad de los servicios generales, para apoyar a la prestación de los servicios médicos de la Secretaría de Salud.*

..."

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- ✚ De la estructura orgánica contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se desprende que no existe ninguna unidad administrativa, ni órgano desconcentrado denominado "Hospital de la Villa".
- ✚ Que a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, le compete normar, tramitar, controlar y registrar los movimientos e incidencias **SÓLO del personal de la Secretaría de Salud**.
- ✚ Que la Secretaría de Salud **ÚNICAMENTE** cuenta con tres hospitales centralizados, el Hospital Juárez del Centro, el Hospital de la Mujer y el Hospital Nacional Homeopático.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- ✚ Que la Secretaría de Salud coordina sectorialmente los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, los cuales son: el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, el Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" Y el Hospital regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca
- ✚ Que dentro de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encuentra adscrita la Dirección de Hospital General Villa.
- ✚ Que le corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, aplicar programas de formación, capacitación y desarrollo **de recursos humanos** para la atención a la salud, **vinculados a los servicios a su cargo.**
- ✚ Que a la Dirección del Hospital General de la Villa le corresponde **administrar los recursos humanos,** materiales y financieros del Hospital y garantizar la funcionalidad de las instalaciones y la oportunidad **de los servicios generales,** **para apoyar a la prestación de los servicios médicos de la Secretaría de Salud.**

En ese tenor, se advierte que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para contar con la información referente a: *"En el hospital de la villa me atendió un doctor de nombre Jair o Jayr pero no me dijo sus apellidos, entonces quiero el nombre de cualquier doctor de ese nombre que trabaje en el hospital de la villa, y también título, cédula, curriculum, constancias de estudios."*; toda vez que el particular solicitó el nombre, título, cédula, curriculum y constancias de estudio de una persona que labora en el Hospital General de la Villa, nosocomio que **no se encuentra adscrito a esta Dependencia del Ejecutivo Federal;** en consecuencia, conocer dicha información se encuentra fuera de la esfera de competencia de la Secretaría de Salud Federal.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia al momento de brindar la respuesta al particular, con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAG

Acceso a la Información Pública; 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tuvo a bien orientar al particular a efecto de que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al ser ésta el sujeto obligado que pudiera contar con la información requerida por el particular.

SEGUNDO. Por lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** en todos y cada uno de términos la respuesta otorgada al particular en primera instancia, al tenor de las argumentaciones de hecho y derecho expuestas en el desarrollo del presente curso.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de los intereses de las partes, en todo lo que les favorezca. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en concordancia con el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para este Instituto conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo vigente:

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

047

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Asimismo, el sujeto obligado señaló como pruebas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, mismas que, al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, son obligatorias para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual

Relatados los hechos que generaron la presente controversia, y advertidas las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, este Organismo Colegiado observa que la queja del particular está proyectada a combatir la **incompetencia**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

invocada por la autoridad recurrida, causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este entendido, lo procedente será analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si con la misma el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado el agravio del particular.

En principio, antes de analizar el agravio del particular, es dable señalar que los requerimientos de información solicitados por el ahora recurrente, versan sobre el nombre completo, título, cedula, curriculum y constancia de estudios de una persona que labora en **el Hospital de la Villa**.

En respuesta a la información requerida, el sujeto obligado señaló no ser competente para conocer y detentar lo solicitado, orientando al particular a remitir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México o de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

En ese contexto, este Instituto realizó una revisión exhaustiva al marco normativo aplicable a la Secretaría de Salud con la finalidad de determinar si resulta competente o no, para conocer sobre la información requerida por el recurrente, a saber:

- **El Reglamento Interno de la Secretaría de Salud**



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

(http://dgrh.salud.gob.mx/Normatividad/Reglamento_Interno_Secretaria_Salud-DOF_%207-02-2018.pdf).

- El Manual de Organización General de la Secretaría de Salud (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n236.pdf>) y,
- El Manual de Organización Especifico de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (<http://www.comeri.salud.gob.mx/descargas/Vigente/2017/MOE-CCINSHAE-2017.pdf>)

En ese especial sentido, de dicha normatividad aplicable a la autoridad recurrida, se puede colegir que después de revisar el contenido informativo de las mismas, así como de realizar una búsqueda respecto de lo requerido (información sobre una persona adscrito al Hospital de la Villa, tales como, nombre completo, título, cedula, curriculum y constancia de estudios), no se advierte algún precepto que nos lleve a concluir que el Hospital de la Villa forme parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, es decir, sea una unidad administrativa que ayude a la Secretaría de Salud con sus funciones y por ende le otorgue competencia de lo requerido por el particular.

Por el contrario, se encontraron elementos que refuerzan la conclusión alcanzada en líneas anteriores, es decir, que en el presente asunto la autoridad recurrida es incompetente, ya que, al realizar una búsqueda exhaustiva del referido Hospital al que hace alusión el particular mediante la solicitud de mérito, a saber, **Hospital de la Villa**, se desprendió que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Salud de la Ciudad de México¹, se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Urgencias N-45-5, dirección que a su vez depende directamente de la **Subsecretaría de Servicios Medios e Insumos**², y que esta última, es una unidad administrativa perteneciente a la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por ende, se concluye que el **agravio del particular es infundado** y en todo caso, quien podría estar en posibilidad de pronunciarse al respecto es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0001200373118**. Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

¹ http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/manualAdmon.php

² http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac1/manual/ma_sedesa/ma_sedesa_SS MI_V-I.pdf



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el sistema denominado Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200373118
Expediente: RRA 5207/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.